

Señor (a):

JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA (REPARTO)

E. S. D.

REF: MEDIO DE CONTROL-ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
CONVOCANTE: HECTOR ALIRIO MENDIVELSO ARIZA
CONVOCADO: NACIÓN – POLICÍA NACIONAL

GONZALO ALBERTO BURBANO ULCHUR, abogado en ejercicio, mayor de edad, con domicilio y residencia en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6'104.240 de Cali (Valle del Cauca), y titular de la Tarjeta Profesional No. 218704 expedida por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderado judicial del señor **Patrullero @ HECTOR ALIRIO MENDIVELSO ARIZA**, comedidamente a través de este escrito presento demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** contra la **NACION-POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA-DEPARTAMENTO DE POLICIA CUNDINAMARCA** a fin de lograr la Nulidad de los siguientes actos Administrativos:

1. Fallo de Primera Instancia, emitido el 24 de Noviembre de 2017 por el Jefe de Control Disciplinario Interno del Departamento de Policía Cauca INSGE- DECAU por medio del cual se impone la sanción de DESTITUCION E INHABILIDAD PARA DESEMPEÑAR CARGOS PUBLICOS POR UN TERMINO DE 12 AÑOS
2. Fallo de Segunda Instancia, emitido el 11 de enero de 2018 por el Señor **Coronel BORIS ALBERTO ALBOR GONZALEZ**, quien fungía como Inspector Delegado Región de Policía Número Cuatro, y en el cual se resuelve CONFIRMAR PARCIALMENTE el fallo de Primera Instancia
3. Resolución No. 00874 del 22 de Febrero de 2018 "Por la cual se ejecuta una sanción disciplinaria impuesta a un Patrullero de la Policía Nacional"

La controversia que se ventilará durante el trámite procesal de este Medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho tiene su umbral en los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: Mi representado ingresó a la Policía Nacional el día 16-01-2012, según resolución No. 0000004 de la misma anualidad, siendo dado de alta el 01-12-2012 como Patrullero de la Policía Nacional, mediante resolución No. 04522 del 28 de Noviembre de 2012, y destituido mediante resolución No. 00874 del 22 de Febrero de 2018, la cual fue notificada a mi representado el 2 de Marzo de 2018, acumulando así un tiempo de servicio de 6 años, 1 mes y 14 días.

SEGUNDO: Durante el tiempo que el señor **HECTOR ALIRIO MENDIVELSO ARIZA** laboro en la institución Policía Nacional, fungió en las siguientes unidades:

- Estación de Policía Balboa desde Diciembre de 2012 hasta Enero de 2014
- Estación de Policía el Mango (Cauca) desde Enero de 2014 hasta Mayo de 2014
- Comisión CIPOL-DECAU desde Mayo de 2014 hasta Julio de 2016

14 SET. 2018

RECIBIDO
 OFICINA DE APODO

- Estación de Policía Timbiquí desde Agosto de 2016 hasta Octubre de 2016
- Estación de Policía Guapi desde Septiembre de 2016 hasta Marzo de 2017
- Departamento de Policía Cundinamarca DECUN desde Abril de 2017 hasta su destitución el 2 de Marzo 2018.

TERCERO: Mi representado durante su trayectoria policial, recibió 8 felicitaciones y 3 condecoraciones, lo cual genera plena certeza del buen desempeño y compromiso que reflejaba mi defendido como Funcionario Público de la Policía Nacional, pues tal número de felicitaciones en un lapso de 6 años nos arroja un promedio de 1.2 por anualidad, sin contar con las condecoraciones recibidas por parte de la Institución, hechos estos que se pueden corroborar analizando el folio de vida de mi prohijado.

CUARTO: El 06 de Marzo de 2017, se apertura Indagación Preliminar contra mi representado señor **HECTOR ALIRIO MENDIVELSO ARIZA** bajo el sijnr P-DECAU-2017-33, investigación que tiene su asidero factico en el informe No. 564/DISPOSEIS-ESTPO 29-57 rendido por el señor Intendente **JUAN PABLO HOLGUIN HOLGUIN**, en el cual coloca en conocimiento del señor Mayor **ELKYN EDUAR PEÑA QUINTERO**, presuntos hechos ocurridos el 28 de Octubre de 2016 en el Establecimiento de razón social "PALITOS BAR", cuando al parecer en horas de la madrugada departía mi poderdante en compañía de una de las trabajadoras del lugar que responde al nombre de **JENIFER MEDINA MONTENEGRO**, la mencionada ciudadana manifiesta que mi prohijado le había hurtado su celular cuando esta lo tenía cargando dentro de la barra del establecimiento en mención.

QUINTO: El Auto de apertura de Indagación Preliminar mencionado en el numeral anterior, tiene su génesis en una denuncia instaurada por la señora **JENIFER MEDINA MONTENEGRO** y calendada 3 de Noviembre de 2016, en dicha querrela la mencionada ciudadana relata la forma como presuntamente se le había extraviado su teléfono celular, pero con extrañeza este profesional del derecho se percata que la señora **MEDINA MONTENEGRO** instaura la demanda 4 días después de la ocurrencia de los presuntos hechos que ella había denunciado. Por otra parte es de suma importancia para la Jurisdicción Contenciosos Administrativa, el documento firmado ante la notaria Única de Guapi, por la propia señora **JENIFER MEDINA MONTENEGRO**, en el cual desiste de cualquier acción judicial en contra de mi representado y aclara que la novedad ocurrida con su equipo celular fue ocasionada en medio de un mal entendido, por lo cual el señor **HECTOR MENDIVELSO** le había resarcido el daño material

SEXTO: El 8 de Marzo de 2017, se practica prueba testimonial al señor Intendente **JUAN PABLO HOLGUIN HOLGUIN**, testimonio que fue tomado por parte del señor Patrullero **JUAN CARLOS COBOS VASQUEZ** quien fungía como secretario de la diligencia y en presencia del señor Teniente **CESAR AUGUSTO NARIÑO CASTELLANOS** como Jefe de la Oficina de Control Disciplinario Interno DECAU. En este punto debo decir que esta declaración fue practicada en contra de todo Derecho de Defensa y Contradicción, además del Debido Proceso que se vulnera también por conexidad al desconocer el principio de igualdad de armas que debe permear toda investigación disciplinaria, teniendo en cuenta que mi representado tan solo cuenta con estudios de Policía y carece de cualquier fundamento en derecho que le sirviera al momento de ejercer su derecho de defensa, es decir, no entiende esta defensa para que se molestó el despacho en comunicarle los derechos que como investigado tenía el señor **HECTOR MENDIVELSO**, si posterior a ello los desconocería flagrantemente al citarlo a una audiencia de declaración y concederle la palabra, aun cuando el despacho conoce que al no contar con los fundamentos mínimos en contrainterrogatorios, sus preguntas serían inconducentes, impertinentes e inútiles.

SEPTIMO: El 1 de Septiembre de 2017 es calendado Auto de Citación a Audiencia bajo el sijur No. DECAU-2017-67, en el cual se le endilgan a mi poderdante 2 cargos. El primero tipificado en la ley 1015 de 2006, artículo 34, numeral 14 "...Apropiarse, ocultar, desaparecer o destruir bienes, elementos, documentos o pertenencias de la Institución, de los superiores, subalternos, compañeros o particulares, con intención de causar daño u obtener beneficio propio o de un tercero...", y el segundo cargo tipificado también en la ley 1015 de 2006, artículo 35, numeral 10 "...Incumplir, modificar, desautorizar, eludir, ejecutar con negligencia o tardanza, o introducir cambios, sin causa justificada a las órdenes o instrucciones relativas al servicio..." las dos conductas elevadas a título de DOLO

OCTAVO: Realizando un análisis exhaustivo al proceso disciplinario mencionado en los numerales anteriores, se pueden evidenciar una serie de irregularidades en el buen curso de dicha investigación, situación está que nos lleva a elaborar un orden cronológico de cada una de las etapas procesales dentro de esta investigación disciplinaria. Se apertura Indagación Preliminar el 6 de Marzo de 2017, durante el curso de la etapa de Indagación Preliminar, el despacho disciplinario de la DECAU practica una serie de pruebas documentales y testimoniales, obteniendo así la jurada del señor Intendente **JUAN PABLO HOLGUIN HOLGUIN** y como pruebas documentales se tiene un video en el cual al parecer se identifica a mi representado tomando el equipo celular de la señora **JENIFER MEDINA MONTENEGRO**, y digo al parecer porque es el mismo mando ejecutivo quien en su declaración jurada manifiesta que el video fue tomado en horas de la noche y por consiguiente las imágenes se ven en infrarrojo, es decir, como el despacho disciplinario de la DECAU sin realizar una prueba técnica a la cinta, que genere certeza que el sujeto que aparece en ella, efectivamente es el señor **HECTOR MENDIVELSO**, eleva un cargo como el que endilgo a mi prohijado y mucho peor a título de dolo, considera este profesional del derecho que en este punto específico se puede probar la flagrante vulneración que existió al principio de inocencia y derecho de defensa por parte del despacho contra mi poderdante, máxime cuando en la declaración jurada que rindió el Intendente **HOLGUIN HOLGUIN** no se percataron de nombrar por lo menos un abogado de oficio que garantizara un contrainterrogatorio digno y bajo los preceptos Constitucionales que deben permear toda investigación disciplinaria. Continuando con el orden cronológico, el 1 de Septiembre de 2017 el despacho disciplinario de la DECAU elabora y notifica Auto de Citación a Audiencia, en el cual se elevan dos cargos, una falta gravísima y una falta grave, las dos a título de dolo, pero lo que extraña a esta defensa es que el despacho de la DECAU tenía muy claros los términos que debían respetar respecto a la etapa de Indagación Preliminar (6 meses), pero no respetaron el derecho a una defensa digna que tenía el señor **HECTOR MENDIVELSO** como investigado en el proceso disciplinario DECAU-2017-67, situación está que genera una ambigüedad en la forma como el honorable Juez Primario interpreta la ley 734 de 2002, pues por un lado es exegético al tenor del párrafo cuarto del artículo 150 de la mencionada ley, pero por otra parte desconoce los preceptos del artículo 92 del mismo régimen disciplinario, el cual en su numeral 2 es enfático en el derecho a DESIGNAR DEFENSOR, en este orden de ideas, es fácil deducir para esta defensa que existe una desviación de poder en la forma como se interpretaron las normas que regulaban el proceso disciplinario, además de generar esta situación una falsa motivación en el fallo de Primera Instancia por medio del cual se declaró responsable a mi representado y se le impuso la sanción de DESTITUCION E INHABILIDAD GENERAL POR UN TERMINO DE DOCE AÑOS, por otra parte y no menos importante es el desconocimiento por parte del ente sancionador, de Derechos fundamentales como lo son el DERECHO A LA DEFENSA y el DERECHO DE CONTRADICCION los cuales fueron desconocidos por el fallador primario al permitir que el señor **HECTOR MENDIVELSO** generara un contrainterrogatorio con desconocimiento de las técnicas mínimas para realizarlo, y peor aún, es el hecho probado que no se le nombro por lo menos un abogado de Oficio que representara en debida forma sus derechos, situación está que más adelante será nuevamente abordada por esta defensa al analizar las etapas de Descargos, Pruebas y Alegaciones de Conclusión.

NOVENO: Como ya se mencionó en el acápite anterior, en este numeral me remitiré a analizar la forma como se vulnero flagrantemente el derecho de defensa y contradicción del señor **HECTOR MENDIVELSO** durante la etapa de descargos, la cual es el inicio y en donde se fundamenta la estrategia de defensa respecto a cualquier investigado. Así las cosas no puedo pasar por alto la irregularidad manifiesta en el acta de Audiencia Disciplinaria calendada 14 de Noviembre de 2017 en la cual siendo las 15:00 horas como consta en el documento en mención, se hicieron presentes ante la Oficina de Control Disciplinario Interno del Departamento Policía (Cauca) el señor Capitán **JOSE MANUEL GUTIERREZ DIAZ** como Jefe de la Oficina control Disciplinario Interno DECAU y también compareció como secretario el señor Patrullero **JUAN CARLOS COBOS VASQUEZ** con el fin de dar inicio a la Audiencia programada para ese día, acto seguido se hace contacto con la Oficina de Control Disciplinario del Departamento de Cundinamarca DECUN por medio de la Subintendente **ROSA PILAR GOMEZ DUARTE** quien sería la funcionaria que serviría de enlace entre las dos regiones a fin de hacer uso de los medios técnicos para llevar a cabo la diligencia. Después de instalada la Audiencia el despacho de la DECAU realiza un receso de 15 minutos a fin de dar espera a que llegara el investigado como consta en el acta de la misma y habiendo transcurrido dicho interregno de tiempo el secretario da lectura al Auto de Citación a Audiencia en su totalidad para así cumplir con la ritualidad establecida en el artículo 177 de la ley 734 de 2002. Siguiendo con la lectura de la misma acta referida hasta el momento, el despacho plasma que una vez transcurrida la lectura y siendo las 15:19 de declara agotada la etapa de Versión Libre por cuanto el disciplinado no se hizo presente, posterior siendo las 15:20 horas el despacho agota la etapa de descargos por cuanto el disciplinado no se ha hecho presente y también se da por terminada la etapa probatoria ya que no existen pruebas por decretar o practicar y se procede a cerrar la audiencia y continuar con la siguiente etapa de Alegaciones de Conclusión programando la continuación para el día viernes 17 de noviembre de 2017.

De acuerdo a lo anterior se puede inferir que en un lapso de 20 minutos se instaló la audiencia disciplinaria en contra de mi representado y se agotó no solo la etapa de descargos sino también la probatoria, pero al parecer el despacho no tuvo en cuenta que estaba plasmando en el acta de la referida audiencia unos tiempos que no coinciden con la realidad, pues si se instaló a las 15:00 horas y se dio un receso de espera al investigado de 15 minutos, entonces estamos hablando que se inició la lectura del auto de Citación a Audiencia a las 15:15 horas, para posterior continuar con la lectura del mencionado auto en un lapso de 4 minutos, así las cosas surge un interrogante respecto a ¿Cómo se dio lectura en 4 minutos a un documento de 23 paginas? Considera esta defensa que en el afán de sancionar y evacuar este proceso disciplinario no se percataron que estaban colocando horas y tiempos que se salen de toda lógica, por otra parte, el despacho declara agotada la etapa de Versión Libre, desconociendo así el precepto legal que la Versión Libre es un derecho y que la misma se puede presentar en cualquier momento de la Investigación hasta antes del Fallo de Primera Instancia, nuevamente se puede concluir que este proceso no fue permeado por la imparcialidad e integralidad que debe contener toda Actuación de la Administración, máxime cuando se está jugando con la estabilidad laboral de una persona, es por ello que he esta defensa sustentara esta demanda en una clara manifestación de DESVIACION DE PODER y FALSA MOTIVACION en lo que concierne a la forma como se llevó el proceso disciplinario DECAU-2017-67 desde sus inicios hasta el fallo de Primera Instancia y su confirmación posterior en el Fallo de Segunda Instancia. Siguiendo con el hilo argumentativo de este numeral, debo referirme a la FLAGRANTE vulneración al DERECHO DE DEFENSA, CONTRADICCION Y DEBIDO PROCESO, pues solo basta con leer detenidamente el acta de audiencia calendada 14 de noviembre de 2017, para darse cuenta que el Honorable Juez Primario agoto en 4 minutos la etapa de DESCARGOS y PRUEBAS sin siquiera contar con un Abogado de Oficio que defendiera los derechos del señor **HECTOR MENDIVELSO**, pues si bien es cierto mi representado no se acogió a este derecho o no lo manifestó a viva voz, es obligación de la Administración proveer uno y hacer prevalecer los Derechos Fundamentales al interior de toda investigación, pero en este caso concreto ocurrió todo lo contrario, pues no se puede concluir otra cosa diferente a que el despacho disciplinario DECAU, con la firme intención de aprovechar la ausencia de mi prohijado, decidió agotar en un tiempo record las etapas previas a los alegatos de Conclusión, sin siquiera percatarse que las horas que estaba plasmando en el acta se salían de toda lógica, confirmando así lo que para esta defensa esta mas

que probado, y es un proceso que se apertura en contra del señor **HECTOR MENDIVELSO**, el cual está viciado de un sin número de yerros jurídicos cometidos con la firme intención de sancionar de manera temeraria, y dejando dos fallos sancionatorios permeados por FALSA MOTIVACION, DESVIACION DE PODER y contrario a LA CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA y a LA LEY, además de colocarlos en desventaja frente a una Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho por encontrarse plenamente probadas las causales arriba mencionadas.

DECIMO: El 14 de Noviembre de 2017 siendo las 16:43 horas, el señor **HECTOR MENDIVELSO** hace presencia en el Despacho Disciplinario de la DECAU en compañía de su Abogado de Confianza, de manera poco ortodoxa el despacho disciplinario que minutos antes había declarado cerrada la diligencia, le recibe la versión libre al investigado y posesiona a su Abogado de Confianza Doctor **NESTOR JOSE URIBE SIERRA**, pero no le permite presentar sus argumentos de DESCARGO como tampoco sus solicitudes probatorias, es decir, el Juez Primario en uso de sus facultades con que es investido por el Estado Colombiano y la Constitución Política decide de manera arbitraria conceder unos derechos y otros no, llevándome a concluir que la intención del despacho no es más que la de no permitir una defensa técnica digna a favor del investigado pues permite que se rinda la Versión Libre en el entendido que en dicho acto no puede participar el Abogado Defensor ya que es una manifestación de los hechos realizada por el propio investigado quien es conocedor de primera mano de los mismos, y respecto a los Descargos y solicitud probatoria, que es el momento en donde el Profesional del Derecho ejerce sus funciones, decide declarar agotada dicha etapa, generando así nuevamente una inferencia razonable respecto a la forma errada como se llevó este proceso disciplinario identificado bajo el síjor DECAU-2017-67.

DECIMO PRIMERO: El 17 de Noviembre de 2017, se da continuación a la Audiencia disciplinaria en donde siendo las 09:10 horas, se le concede la palabra al Doctor **NESTOR JOSE URIBE SIERRA** para que presente las respectivas Alegaciones de Conclusión, y de esta manera dar paso al Fallo de Primera Instancia, el cual no podía ser otro que SANCIONATORIO pues como ya lo he venido manifestando a lo largo de estos fundamentos facticos, el Juez Primario denoto desde el inicio de este proceso una parcialidad poco objetiva que viciaba cualquier Fallo que pudiera emitir, además y como ya quedo plenamente probado en el acta del 14 de Noviembre de 2017, el despacho desconociendo principios Constitucionales y Legales, agoto en un tiempo record de 5 minutos, la lectura de un Auto de 23 páginas, la etapa de Descargos y pruebas, y dio paso para los Alegatos de Conclusión, es decir, habiendo ocurrido estas situaciones anómalas, que tipo de Fallo se podría esperar más que una sanción la cual fue calendada 24 de noviembre de 2017 y consistía en DESTITUCION E INHABILIDAD PARA EJERCER CARGOS PUBLICOS POR DOCE AÑOS, decisión que fue apelada en estrados por el Abogado de Confianza.

DECIMO SEGUNDO: El 11 de Enero de 2018, la Inspección Delegada Región de Policía No. 4 emite Fallo de Segunda Instancia, en el cual CONFIRMA PARCIALMENTE el Fallo de Primera Instancia, en el entendido que declara no probado el segundo cargo y decide absolverlo del mismo, pero responsabiliza al señor **HECTOR MENDIVELSO** del primer cargo tipificado en la ley 1015 de 2006, artículo 34, numeral 14 "...Apropiarse, ocultar, desaparecer o destruir bienes, elementos, documentos o pertenencias de la Institución, de los superiores, subalternos, compañeros o particulares, con intención de causar daño u obtener beneficio propio o de un tercero...", imponiendo entonces la sanción de DESTITUCION E INHABILIDAD PARA EJERCER CARGOS PUBLICOS POR UN TERMINO DE DIEZ AÑOS

DECIMO TERCERO: Habiendo realizado el anterior análisis cronológico del proceso disciplinario DECAU-2017-67 de todas y cada una de sus etapas, en donde se pudo evidenciar las flagrantes violaciones a Derechos fundamentales y a la propia ley disciplinaria, este profesional del derecho no quiere dejar pasar por alto la Indebida valoración probatoria realizada por el Juez Primario al interior de la mencionada investigación disciplinaria y que refleja también una violación flagrante al DEBIDO PROCESO, lo anterior teniendo en cuenta que ni el Despacho de Primera Instancia como tampoco el de Segunda Instancia a bien tuvieron escuchar al señor Patrullero **BRAYAN GOMEZ** quien acompañaba al señor **HECTOR MENDIVELSO** para el día de los hechos y quien era un testigo de

primera mano de la forma como realmente ocurrió la novedad presentada con mi poderdante el 28 de Octubre de 2016, también causa extrañeza a este togado, que aun teniendo un documento en el cual la señora **JENIFER MENA MONTENEGRO** manifiesta que la situación presentada con su equipo móvil fue a raíz de un malentendido, el Juez Primario haya valorado dicha prueba en contra de los intereses de quien aquí represento, mostrando así una vez más, la forma arbitraria como se sanciono a mi prohijado, pues no solo se le desconoció su derecho a tener un abogado que defendiera sus intereses desde el inicio, sino que se valoró el acervo probatorio desconociendo los principios de imparcialidad y objetividad que deben permear toda investigación disciplinaria, además de la obligación que tiene todo Juez de valorar las pruebas según los principios de la experiencia y la sana crítica, pero que a todas luces fueron desestimados tanto por el Juez de Primera Instancia, como por el señor Coronel **BORIS ALBERTO ALBOR GONZALEZ** quien fungía como Inspector Delegado Regional de Policía No. 4 para la época de marras.

DECIMO CUARTO: De los dos Fallos debidamente analizados en los numerales anteriores, se da origen a la Resolución número 00874 del 22 de Febrero de 2018 "por la cual se ejecuta una sanción disciplinaria impuesta a un Patrullero de la Policía Nacional". Acto Administrativo este, que tiene como antecedentes que lo motivan dos fallos viciados por flagrantes violaciones a Derechos Fundamentales y Legales los cuales quedaron debidamente explicados en los acápites anteriores.

DECIMO QUINTO: por otra parte es de aclarar que al ser la Resolución número 00874 del 22 de Febrero de 2018 un Acto Administrativo por medio del cual se da cumplimiento a Actos anteriores, la misma se constituye en un Acto Administrativo Complejo y es deber del suscrito demandar los tres Actos Administrativos.

DECIMO SEXTO: Así las cosas, el 2 de Marzo de 2017, el señor **HECTOR MENDIVELSO** es notificado de la Resolución número 00874 del 22 de Febrero de 2018 "por la cual se ejecuta una sanción disciplinaria impuesta a un Patrullero de la Policía Nacional", en este orden de ideas se debe tener claro que se tienen 4 meses contados a partir del día siguiente al de la notificación del último Acto Administrativo, para radicar la solicitud de Conciliación Extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación, y de esta manera suspender términos de caducidad, lo que para este caso concreto se tendría como último día el 3 de Julio de 2018.

DECIMO SEPTIMO: Mi representado para la fecha del retiro como consecuencia del acto Administrativo Resolución No. 00874 del 22 de Febrero de 2018,, devengaba un sueldo básico mensual de **UN MILLON OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES MIL CINCUENTA Y TRES pesos m/c (\$1.873.053.00)** como consta en sus extractos salariales correspondientes a los meses de Enero y Febrero 2018.

DECIMO OCTAVO.- El folio de vida de mi representado nos demuestra el cabal y fiel cumplimiento de sus deberes y, nos prueba, además, que consta de 8 felicitaciones y 3 condecoraciones por el buen desempeño que tuvo dentro de la institución, además de certificar que no había tenido investigación alguna y mucho menos sanciones disciplinarias, lo que evidencia su excelencia y eficiencia, luego no existe ninguna justificación para que la Institución adopte este tipo de medidas que solo perjudican a personas, como mi apoderado que lo único que ha hecho es cumplir en debida forma sus obligaciones y funciones laborales.

DECIMO NOVENO.- Es claro para este profesional del derecho que la Institución Policía Nacional ha tomado una posición de JUEZ PARCIALIZADO al ejecutar una sanción disciplinaria por medio de la cual se destituye a un funcionario sin haberse respetado un **DEBIDO PROCESO**, en donde se tendrían que valorar todas y cada una de las pruebas, analizando y sopesando tanto lo desfavorable como lo favorable, y proteger un derecho tan de vital importancia como lo es el **DERECHO A LA DEFENSA Y CONTRADICCION**, elaborar un acto Administrativo en el cual tan solo nombran un proceso disciplinario viciado por vulnerar flagrantemente derechos fundamentales, es un total atropello a nuestro ordenamiento Constitucional y Jurídico.

VIGESIMO.- Teniendo en cuenta lo manifestado en el numeral DECIMO SEXTO de este acápite de HECHOS, es claro que los términos se suspenden hasta el momento en que se expide la Constancia de Conciliación Prejudicial, lo que para este caso concreto sería el 14 de Septiembre de 2018, teniendo en cuenta que es la fecha en que es calendada la requerida constancia. Así las cosas, este Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho deberá ser radicado el mismo 14 de Septiembre de 2018.

PRETENCIONES

Pretendo con el presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, las siguientes:

PRIMERA: Que se declare la Nulidad del Fallo de Primera Instancia, emitido el 24 de Noviembre de 2017 por el Jefe de Control Disciplinario Interno del Departamento de Policía Cauca INSGE- DECAU por medio del cual se impone la sanción de DESTITUCION E INHABILIDAD PARA DESEMPEÑAR CARGOS PUBLICOS POR UN TERMINO DE 12 AÑOS, Fallo que es apelado por el representante del señor **Patrullero @ HECTOR ALIRIO MENDIVELSO ARIZA** en los términos que la ley exige.

SEGUNDA Que se declare la Nulidad del Fallo de Segunda Instancia, emitido el 11 de enero de 2018 por el Señor **Coronel BORIS ALBERTO ALBOR GONZALEZ**, quien fungía como Inspector Delegado Región de Policía Número Cuatro, y en el cual se resuelve CONFIRMAR PARCIALMENTE el fallo de Primera Instancia mencionado en el numeral anterior, y en su defecto Imponer el correctivo Disciplinario de DESTITUCION E INHABILIDAD PARA EJERCER CARGOS PUBLICOS POR UN TERMINO DE 10 AÑOS, por encontrar no probado el segundo cargo y probado el primer cargo tipificado en la ley 1015 de 2006, artículo 34, numeral 14 "...Apropiarse, ocultar, desaparecer o destruir bienes, elementos, documentos o pertenencias de la Institución, de los superiores, subalternos, compañeros o particulares, con intención de causar daño u obtener beneficio propio o de un tercero....".

TERCERA: Que se declare la nulidad del contenido de la Resolución número 00874 del 22 de Febrero de 2018, emitida por el señor **General JORGE HERNANDO NIETO ROJAS** en su calidad de Director General de la Policía Nacional de Colombia, "por la cual se ejecuta una sanción disciplinaria impuesta a un Patrullero de la Policía Nacional", señor **Patrullero @ HECTOR ALIRIO MENDIVELSO ARIZA**, adscrito al Departamento de Policía del Cauca para la época de los hechos.

CUARTA: Que como consecuencia de la anterior declaración y, a título de restablecimiento del Derecho, **LA POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA-DEPATRAMENTO DE POLICIA DEL CAUCA**, disponga el reintegro a la Institución en el grado que venía ostentando el señor **Patrullero @ HECTOR ALIRIO MENDIVELSO ARIZA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.033'733.431 expedida en Bogotá, al momento de su desvinculación, o en el grado inmediatamente superior si se ha cumplido con el tiempo requerido.

QUINTA: Que como restablecimiento del Derecho, **LA POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA-DEPATRAMENTO DE POLICIA DEL CAUCA**, disponga el reintegro y pago de todos los valores de asignación básica mensual que devengaba el señor **Patrullero @ HECTOR ALIRIO MENDIVELSO ARIZA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.033'733.431 expedida en Bogotá, desde el momento de su desvinculación hasta que se produzca su reintegro, para lo cual se deberá tener en cuenta como base de liquidación el valor de su última asignación devengada que asciende a **UN MILLON OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES MIL CINCUENTA Y TRES pesos m/c (\$1.873.053.00)**

SEXTA: Que se condene a **LA POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA-DEPATRAMENTO DE POLICIA DEL CAUCA** al pago de los salarios, primas, reajustes o aumentos de sueldo y demás emolumentos que el señor **Patrullero @ HECTOR ALIRIO MENDIVELSO ARIZA** dejó de percibir, desde la fecha de su desvinculación y hasta que se produzca el reintegro, lo anterior teniendo en cuenta los valores especificados en su último comprobante de pago expedido por la Policía Nacional

obligaciones como garante de los Derechos Fundamentales de quien investiga, evacuo en tiempo record los descargos y solicitud probatoria a los que tenía derecho mi poderdante, además según consta en el acta del 14 de Noviembre de 2017, se realizó lectura al Auto de Citación a Audiencia de 23 páginas, en un interregno de tiempo de 4 minutos.

En varias oportunidades la corte constitucional se ha pronunciado sobre el **DERECHO FUNDAMENTAL A LA DEFENSA** el cual hace parte del Bloque Constitucional como una de las principales garantías del debido proceso, es precisamente el derecho a la defensa, entendido como la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como de ejercitar los recursos que la ley otorga. Su importancia en el contexto de las garantías procesales, radica en que con su ejercicio se busca impedir la arbitrariedad de los agentes estatales y evitar la condena injusta, mediante la búsqueda de la verdad, con la activa participación o representación de quien puede ser afectado por las decisiones que se adopten sobre la base de lo actuado, lo que para este caso concreto no se configuro, pues por el contrario desde el inicio de la investigación disciplinaria se desconoció por parte del fallador primario este precepto Constitucional, lo cual es fácilmente verificable por quien pretenda acceder a todo el material físico y documental de la investigación disciplinaria en cuestión, ya que por ninguna de las etapas de la primera instancia se observa un nombramiento por lo menos de un defensor de oficio, que pudiera dejar sin fundamentos los argumentos expuestos en este párrafo por el suscrito.

Lo anterior en cumplimiento a la obligación de someterse a los procedimientos determinados en la ley; y como culminación de ellos, expedir el acto debidamente motivado, previo al agotamiento de haber sido escuchado en descargos y obtenerse el concepto de la comisión de personal; proceder que no acató el órgano estatal, vulnerando, por consiguiente, la garantía del debido proceso consagrada en el artículo 29 de la Carta Fundamental.

Ahora bien, desde la práctica profesional, como asesor jurídico del señor **Patrullero @ HECTOR ALIRIO MENDIVELSO ARIZA**, puedo concluir sin temor a equivocarme, que nos enfrentamos a un problema de flagrante violación a varios Derechos Fundamentales como lo son EL DEBIDO PROCESO, DERECHO A LA DEFENSA DIGNA y A LA CONTRADICCIÓN EN IGUALDAD DE ARMAS, puesto que a lo largo de la investigación DECAU-2017-67 no se garantizó, la defensa justa y eficaz, la cual va en favor del sujeto disciplinable, y así demostrar la verdad de los hechos.

De este modo se evidencia que el proceso disciplinario DECAU-2017-67 presenta vacíos en cuanto al ejercicio del derecho a la defensa para quienes fueron investigados disciplinariamente menoscabando así su derecho fundamental al debido proceso. Para el suscrito, como asesor jurídico disciplinario, es de vital importancia que dentro de las actuaciones realizadas en los procesos ordinarios y verbales que adelante la administración, se garantice de manera efectiva la defensa técnica de los disciplinados, al considerar que en un Estado Social de Derecho como lo es el nuestro, priman por sobre todas las cosas los preceptos de la dignidad humana.

Lo que pretendo con este argumento es orientar acerca del papel del defensor en el proceso disciplinario, pues este sirve de guía, soporte y derrotero a todos aquellos operadores jurídicos disciplinarios que pretenden salvaguardar la moralidad y buen desarrollo de la función pública como bien jurídico tutelado de este ordenamiento, sin menoscabar los derechos fundamentales de quienes son destinatarios del ius puniendi por parte del Estado. ¿La falta de defensa técnica eficaz dentro del proceso disciplinario vulnera la garantía constitucional del debido proceso? El problema planteado, tiene fundamento legal en lo preceptuado en la ley 734 de 2002 en su artículo 17, el cual establece que la presencia del abogado defensor dentro del desarrollo del proceso ordinario o verbal, está determinado por la voluntad del disciplinado a ser asistido o no técnicamente en el curso de éste.

A manera de ver de este profesional del derecho, al legislador establecer que es el disciplinado quien decide o no ser asistido dentro del proceso por un profesional del derecho, se le puede estar

de Colombia y que asciende a **UN MILLON OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES MIL CINCUENTA Y TRES pesos m/c (\$1.873.053.00)**

QUINTA: Que se condene a **LA POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA-DEPATRAMENTO DE POLICIA DEL CAUCA**, al pago de la indexación sobre todos los valores adeudados a mi representado **Patrullero @ HECTOR ALIRIO MENDIVELSO ARIZA**, tendiendo como valor base de liquidación el valor de su última asignación devengada que asciende a **UN MILLON OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES MIL CINCUENTA Y TRES pesos m/c (\$1.873.053.00)**

SEXTA: Que se condene a **LA POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA-DEPATRAMENTO DE POLICIA DEL CAUCA** al pago de los intereses de mora sobre todos los valores adeudados a mi representado **Patrullero @ HECTOR ALIRIO MENDIVELSO ARIZA**, teniendo como base de liquidación el valor de su última asignación devengada que asciende a **UN MILLON OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES MIL CINCUENTA Y TRES pesos m/c (\$1.873.053.00)**.

NORMAS VIOLADAS Y OBJETO DE LA VIOLACIÓN

Con la expedición de la Resolución No. 03050 del 25 de Agosto de 2005 "Por la cual se ejecuta una sanción disciplinaria impuesta a un personal de la Policía Nacional" por parte de la **LA POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA-DEPATRAMENTO DE POLICIA DEL CAUCA** acusada en este libelo, se infringieron los siguientes preceptos:

1. Constitución Política: Artículos 2, 6, 25 y 29.
2. Ley 1015 de 2006, Artículos 5, 6, 7
3. Decreto 1791 de 2000 Artículo 62

CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

Se transgredieron las disposiciones constitucionales citadas, por cuanto se desconocieron las obligaciones en ellas contenidas de dar protección al trabajo, como derecho fundamental del administrado. Ya que los miembros pertenecientes a la Policía Nacional tienen derecho a exigir del Estado que tanto las vinculaciones como la decisión de apartarlo definitivamente del servicio activo se hagan con plena observancia de las normas que regulan la función pública, pues de lo contrario, se generan irregularidades y desviaciones como las acontecidas en el caso sub-lite, en donde la institución **LA POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA-DEPATRAMENTO DE POLICIA DEL CAUCA** no sujetó sus atribuciones a los cánones supra legales.

Gozando el accionante de inamovilidad relativa, por la calidad de miembro activo de la Fuerza Pública – Como está plenamente demostrado - para poder que fuera retirado del servicio activo tenía que sujetarse a las normas que regulan estas situaciones. Valga decir, el ente administrativo debió haber dado aplicación a lo preceptuado en nuestra Carta Magna respecto al DEBIDO PROCESO y al respeto por Derechos fundamentales de primer grado, los cuales fueron desconocidos e lo largo de un proceso disciplinario en el cual no se valoraron las pruebas en debida forma, además de iniciar una etapa de indagación preliminar con su respectiva practica de pruebas, desconociendo el derecho fundamental a la defensa que tenía mi representado señor **Patrullero @ HECTOR ALIRIO MENDIVELSO ARIZA**, pues como se puede observar en la lectura de todo el dossier, por parte del ente disciplinario se desconoció flagrantemente la obligación de este como representante de la Administración, de nombrarle a mi poderdante un abogado de oficio, que representara sus intereses desde el inicio de la investigación pues como ya quedo debidamente probado, a mi representado se le privo de tener con un profesional del derecho que contara con la idoneidad para ejercer dicho mandato, pues si bien es cierto el señor **HECTOR MENDIVELSO** hizo presencia con un Abogado de Confianza, esto no sucedió sino hasta después que el Despacho evacuara las primeras atapas de la Audiencia Disciplinaria que se surtía contra mi representado, ya que como quedo plenamente demostrado, el Juez de Primera Instancia, desconociendo sus

vulnerando la garantía Constitucional descrita en el artículo 29, ya que el disciplinado debe ser asistido en todas las etapas procesales por su abogado de confianza, o uno asignado por el Estado para la garantía y salvaguarda de sus derechos e intereses, situación esta y nuevamente lo enfatizo, que no se materializo, pues como se puede evidenciar, mi representado no conto con defensa técnica alguna que lo pudiera asesorar sobre aspectos básicos de su defensa desde el inicio de esta Investigación Disciplinaria.

Para este caso concreto, es claro para este profesional del derecho que EL DERECHO A LA DEFENSA cuya definición se puede encontrar en los múltiples diccionarios de Derecho es un derecho fundamental que le asiste a toda persona que sea objeto no solo de una investigación penal, como parece enfocarse la prescripción Constitucional, sino de cualquier investigación de naturaleza administrativa; precisamente por mandato del mismo artículo 29 citado cuando dispone: "...El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas...".

La Sala Plena de la Corte Constitucional, mediante la sentencia C-994 de 2006 establece que: EL DERECHO A LA DEFENSA es la facultad otorgada a cuantos, por cualquier concepto, intervienen en las actuaciones judiciales, para ejercitar, dentro de las mismas, las acciones y excepciones que, respectivamente, pueden corresponderles como actores o demandados, ya sea en el orden civil como en el criminal, administrativo o laboral. Así también nuestra Constitución Política de Colombia, en su artículo 29 reglamenta el Debido proceso el cual se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. **Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio**, durante la investigación y juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir la que se alleguen en contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

En efecto, el derecho a la defensa apareja consigo que tanto el Estado como el ordenamiento jurídico, tienen el deber constitucional de salvaguardar este derecho a cualquier persona sin distinción del tipo de proceso, aún más, en el penal donde se debate la libertad de una persona de la plena oportunidad de ser oído, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como de ejercitar los recursos que la ley otorga, pero porque no tener también como un deber salvaguardar este derecho en los Procesos Disciplinarios, pues aunque no se debate la libertad de un ciudadano, si se coloca en riesgo la estabilidad laboral de una persona, de quien dependen familias enteras, menores o recién nacidos y personas de la tercera edad, como lo pueden ser las madres y padres de quienes son destituidos e inhabilitados para ejercer cargos públicos.

En otras palabras, el derecho a la defensa se centra en la posibilidad de que una persona dentro de un proceso pueda ser oída, controvertir las pruebas existentes e interponer los recursos de ley. Por lo anterior, debe afirmarse que el derecho a la defensa es un derecho fundamental autónomo no obstante estar ligado inexorablemente al debido proceso, a la libertad, la vida; entre otros.

Observar el derecho a la defensa es pues una obligación del operador disciplinario, toda vez que su violación no solamente conlleva a la afectación del debido proceso constitucional, sino a la transgresión del derecho a la defensa legal que inspira cualquier régimen sancionatorio y por consiguiente el principio de la dignidad humana que trae expresamente contemplado el artículo 1° de la Ley de Leyes, del Código Penal y del Código de Procedimiento Penal.

En definitiva, el acto administrativo que resolvió ejecutar una sanción disciplinaria por medio de la cual se retira del servicio activo de la **POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA** al señor **Patrullero @ HECTOR ALIRIO MENDIVELSO ARIZA**, está basado en falsa motivación, teniendo en cuenta que al interior de la Investigación Disciplinaria DECAU-2017-67 se violentaron derechos fundamentales de índole Constitucional como lo son **DERECHO A LA DEFENSA, DEBIDO PROCESO, CONTRADICCION**, y se pudo evidenciar una Indebida Valoración Probatoria que afecto claramente el desenlace del proceso, terminando con un Fallo contrario a los intereses de mi representado. Por otra parte la desviación de poder se ve materializada en la forma arbitraria como el despacho decide en un tiempo de 4 minutos dar lectura a un documento de 23 páginas y dar por evacuadas en un tiempo de 1 minuto, las etapas de Descargos y Pruebas.

Lo que demuestra la Investigación Disciplinaria DECAU-2017-67 es una evidente violación al debido proceso en cuanto al principio de presunción de inocencia al dar por probados y por ciertos unos hechos que hasta ahora no fueron probados con certeza al interior de una investigación disciplinaria que curso en contra de mi representado.

Por otra parte y como ya fue expuesto en el acápite de hechos, la carrera policial del señor **Patrullero @ HECTOR ALIRIO MENDIVELSO ARIZA** hasta el momento de presentarse el incidente fue intachable, prueba de ello es que en el tiempo de permanencia en la Institución sirvió satisfactoriamente hasta cumplir 6 años, 1 mes y 14 días, lapso en el cual tan solo tuvo unos cuantos llamados de atención que no colocan en tela de juicio su proceder, por el contrario su excelencia se ve reflejada en las 8 felicitaciones y 3 condecoraciones por el buen desempeño que tuvo dentro de la institución.

Ahora bien, procedo ahora a referirme a la importancia de la defensa técnica en un proceso, la cual está ligada íntimamente al derecho del sindicado de ser asistido por un defensor o apoderado en defensa de sus intereses y no a las estrategias de la defensa, cuyo ejercicio goza de autonomía para evaluar la dinámica que debe dar a la misma acorde a la situación jurídica del inculgado.

La defensa técnica está revestida de cierta idoneidad, ya que la misma ley prevé la condiciones que debe reunir la persona del defensor, quien ha de tener cierta formación jurídica necesaria para asumir dicha función y cumplir con uno de los deberes que la misma ley le impone en el ejercicio de la abogacía como es el "atender con celosa diligencia sus encargos profesionales" (Artículo 47 del Decreto 196 de 1971). La Corte Constitucional mediante la sentencia C – 657 de 1996, profundiza en la defensa técnica afirmando que: **Ante las contradicciones que pudieren presentarse, el concepto de defensa técnica, tan caro a los postulados constitucionales, quedaría desvirtuado si la actuación del profesional del derecho quedara supeditada al criterio de cualquiera otra persona, incluido el sindicado que, por carecer de una adecuada versación en materias jurídicas no esté en condiciones de procurar el correcto ejercicio de las prerrogativas consagradas en el artículo 29 superior y en diversas normas del estatuto procesal penal.**

La defensa técnica adquiere toda su dimensión cuando en aras de la vigencia de esas prerrogativas y garantías se le otorga el predominio a los criterios del abogado, sustentados en el conocimiento de las reglas y labores anejas al ejercicio de su profesión.

Por último, La misma Corte, mediante sentencia C – 994 de 2006 establece que no obstante, la garantía del derecho a la defensa. No se satisface y termina con la designación de un profesional del derecho para ser representado en juicio, sino con la posibilidad del convocado al proceso de intervenir en cada una de las actuaciones procesales por intermedio del abogado previamente designado, hacerlo directamente si le está permitido, actuar por conducto de un profesional distinto al otrora designado sin prescindir de la asistencia de éste, o de no intervenir. Porque por más técnica que parezca la intervención del apoderado actuante, **lo esencial para el implicado en el juicio no es la técnica empleada, sino que el designado sepa proyectar la posición que el involucrado desea asumir y proyectar en el juicio.** Situación está que no se materializo en el

entendido que mi representado no tuvo una representación idónea al inicio de la investigación disciplinaria DECAU-2017-67

Todo acto del Estado debe estar conforme con su finalidad esencial, ya que las potestades se conceden, no para que se cesen a discreción, sin discernimiento, sino en vista de un fin determinado". Sin perjuicio de los objetivos de toda ley, de manera genérica la Constitución consagra como fines de la actuación administrativa:

- i) *la protección de la vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades de los residentes en Colombia (art. 2)*
- ii) *el interés general (art. 209). Así, para comprobar si una actuación cumple con este requisito, se deberá verificar tanto el cumplimiento de los objetivos genéricos como los específicos de la norma.*

En cuanto a la institución de la desviación de poder, esta Corte en la sentencia C-456 de 1998, señaló que ésta desde el punto de vista del derecho, comporta el ejercicio de una competencia legal o constitucionalmente otorgada a un órgano estatal, el cual al ser desarrollado mediante la función administrativa, es utilizado con un propósito diferente a la satisfacción de los fines públicos que le fueron encomendados.

En consecuencia "el vicio de la desviación de poder en la expedición de un acto administrativo se presenta, cuando un órgano del Estado, actuando en ejercicio y dentro de los límites de su competencia, cumpliendo las formalidades de procedimiento y sin incurrir en violación de la ley, utiliza sus poderes o atribuciones con el propósito de buscar una finalidad contraria a los intereses públicos o sociales, en general, o los específicos y concretos, que el legislador buscó satisfacer al otorgar la respectiva competencia".

El referido vicio, en concepto de Eduardo García de Enterría, no sólo se presenta cuando se persigue un fin privado del titular de la competencia, sino en el evento en que la "abstracción hecha de la conducta del agente, es posible constatar la existencia de una divergencia entre los fines realmente perseguidos y los que, según la norma aplicable deberían orientar la decisión administrativa".

Corresponde, entonces, al juez administrativo comprobar la regularidad material del acto, es decir "la adecuación de su contenido o materia al derecho, bien desde el punto de vista objetivo, atendiendo a su contenido sustancial e independientemente de las intenciones de quien lo produjo, o desde la perspectiva subjetiva, atendiendo la finalidad que su autor buscó con su expedición y si ésta se adecuó o no a la que el legislador tuvo en cuenta al asignar la respectiva competencia".

En síntesis el control material del acto administrativo por parte de la jurisdicción contencioso administrativa debe comprender no sólo la conformidad de éste con la ley (violación de la ley), y la inexactitud de los motivos (falsa motivación), sino también la legitimidad de su finalidad (desviación de poder), todo ello desde la perspectiva de la Carta Política.

Teniendo en cuenta los anteriores planteamientos solicito, en forma respetuosa, se acceda a las pretensiones de la demanda.

COMPETENCIA

*Es competente esta delegada en virtud a que el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de iniciarse sería de competencia del Juez Administrativo de Cundinamarca en Primera Instancia de acuerdo a lo normado por el artículo 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, "**Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia.** Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

ESTIMACION RAZONADA DE LA CUANTIA

De acuerdo con el artículo 157 de la ley 1437 de 2011, la cuantía de la demanda se estima en un valor de **TRECE MILLONES CIENTO ONCE MIL TRECIENTOS SETENTA Y UN MIL pesos m/c (\$13'111.371.00)** cifra que resulta de multiplicar los valores reflejados en su extracto salarial correspondientes a los meses de Enero y Febrero de 2018, los cuales fueron dejados de percibir a consecuencia de la destitución, desde el momento de la desvinculación del señor **Patrullero @ HECTOR ALIRIO MENDIVELSO ARIZA** hasta el momento de la presentación de este Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho así:

Asignación Básica:	(\$1.873.053.00)
Tiempo en meses desde la desvinculación hasta la Presentación de esta solicitud:	X 7
TOTAL CUANTIA:	(\$13'111.371.00)

JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento, manifiesto a ustedes, que no he presentado demanda alguna con fundamento en los mismos hechos que se exponen en el presente Medio de]Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

MEDIO DE CONTROL A EJERCER

De no resultar favorables las pretensiones de la parte convocante al presente trámite conciliatorio, se hará uso del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, ya que lo que se pretende es la Nulidad de un Acto Administrativo de carácter particular, al igual que se le restablezca el derecho, mecanismo consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PRUEBAS

Con el fin de probar los hechos narrados y las pretensiones solicitadas, me permito allegar los siguientes documentos:

1. Resolución número 00874 del 22 de Febrero de 2018 "por la cual se ejecuta una sanción disciplinaria impuesta a un Patrullero de la Policía Nacional",
2. Acta de Notificación Personal de la Resolución número 00874 del 22 de Febrero de 2018 "por la cual se ejecuta una sanción disciplinaria impuesta a un Patrullero de la Policía Nacional
3. Copia de extracto del Folio de vida del **Patrullero @ HECTOR ALIRIO MENDIVELSO ARIZA**
4. Copia de la Cedula del señor **Patrullero @ HECTOR ALIRIO MENDIVELSO ARIZA**
5. Extracto salarial correspondientes a los meses de Enero y Febrero de 2018, devengados por el señor **Patrullero @ HECTOR ALIRIO MENDIVELSO ARIZA**
6. Copia de la totalidad del Proceso Disciplinario, en donde constan cada una de las etapas procesales descritas en el acápite de los hechos.

ANEXOS

1. Poder a mi conferido para la presentación de esta demanda de Nulidad y Restablecimiento de Derecho debidamente autenticado.

2. Resolución número 00874 del 22 de Febrero de 2018 "por la cual se ejecuta una sanción disciplinaria impuesta a un Patrullero de la Policía Nacional".
3. Constancia de realización de la Conciliación Prejudicial, calendada 14 de Septiembre de 2018 y expedida por la Procuraduría 192 Judicial I para Asuntos Administrativos.
4. Acta de Conciliación Prejudicial expedida por la Procuraduría 192 Judicial I para Asuntos Administrativos, calendada 14 de Septiembre de 2018.

NOTIFICACIONES

- El Demandante y su Apoderado pueden ser notificados en la Carrera 9 # 127B – 52, apartamento 201, Edificio Bella Suiza en la ciudad de Bogotá
- El Demandado Nación – Policía Nacional de Colombia en la Carrera 59 No. 26 – 21 CAN – Bogotá.

Del Señor Juez,



GONZALO ALBERTO BURBANO ULCHUR
C.C. No. 6°104.240 de Cali
T.P. No. 218704 expedida por el H.C.S. de la J.